



Número Único 110016000057201900027-00
Ubicación 32373
Condenado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO
C.C # 1013636990

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

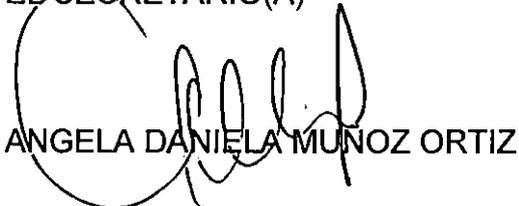
Número Único 110016000057201900027-00
Ubicación 32373
Condenado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO
C.C # 1013636990

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO
RADICACION No. 11001-60-00-057-2019-00027-00
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES con concurso Homogéneo y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DETENIDO CARCEL NACIONAL LA MODELO.
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la documentación remitida por la CARCEL NACIONAL LA MODELO, al informe de visita domiciliaría corroborando el arraigo familiar y social del penado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO, se estudiará la viabilidad de otorgar al citado penado la libertad condicional, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 32373.**

I.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 15 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de julio de 2021, condenó a ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO como autor responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES con concurso Homogéneo y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 50 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado MICHAEL GARCES MORALES ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de diciembre de 2019.

II.- SOLICITUD:

Se allegan por parte del Establecimiento Carcelario -La Modelo - documentos para trámite de la libertad condicional del condenado MICHAEL GARCES MORALES, e información sobre el lugar de arraigo del sentenciado, por lo que se procede a estudiar la viabilidad de conceder dicho subrogado penal.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que el condenado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2019, llevando en total en detención física 31 meses 3 días, y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena 5 meses 12 días, para un total de pena cumplida de 36 meses 15 días.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de 50 meses de prisión corresponden a 30 meses de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional **debe cumplir un total de 30 meses**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual, **SI se cumple** en el presente caso ya que el condenado **lleva un total de 36 meses 15 días**, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

El arraigo familiar y social se acredita por parte del asistente social conforme a la visita efectuada en la la CRA 52 A # 17 - 19 TORREMOLINOS, donde residirá junto con su progenitora.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el Centro Carcelario donde se encuentra recluso, su conducta fue calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra dentro de las diligencias.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa el juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de

continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Adicionalmente, no puede dejarse de considerar la gravedad del comportamiento objeto de sanción, pues los sentenciados voluntariamente se integraron a un propósito criminal encaminado a traficar estupefacientes de manera desmesurada, incluso como un negocio familiar, pues se advierte que el líder de la organización vinculó dentro de su funcionamiento a su hijo Santiago y a su sobrino Cristian; e igualmente debe considerarse que la modalidad y los lugares que escogieron para sus delictivos designios exponían sin control a personas que son víctimas potenciales de estos grupos delincuenciales, generalmente adolescentes, jóvenes y adultos menores de 40 años, que acuden a estos sitios de esparcimiento a divertirse pero que en muchas ocasiones debido a su inmadurez caen presos de estos delincuentes en lugares que facilitan su comercialización y dificultan el control por parte de las autoridades, porque allí existen condiciones favorables en el entorno que facilitan las transacciones ilegales.

Cabe señalar que de acuerdo al Informe de las Naciones Unidas contra el abuso de las Drogas del año 2020, el consumo de drogas aumentó mucho más rápidamente entre los países en desarrollo durante el período comprendido entre el año 2000 al 2018 que en los países desarrollados, en cuanto que "Las personas adolescentes y adultas jóvenes representan la mayor parte de quienes consumen drogas, mientras que las y los jóvenes son también los más vulnerables a los efectos de las drogas porque son quienes más consumen y sus cerebros están todavía en desarrollo"³⁴; conducta que por sí sola, demuestra su ambición en el afán de conseguir dinero, actuando en contra del ordenamiento legal y constitucional colombiano, aspecto que también se considera grave, de ahí que el juez de control de garantías les hubiese impuesto a la mayoría medida de aseguramiento privativa de la libertad a efectos de asegurar el cumplimiento de la pena que hoy se les impone.

Así mismo, es importante señalar que de acuerdo al "III Estudio epidemiológico andino sobre consumo de drogas en la población universitaria de Colombia 2013"³⁵, publicado la UNODC, publicado en el mes de Junio de 2017, es decir por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, se establece por primera vez en este tipo de estudios y en muchos realizados en América Latina, que entre las cinco sustancias de mayor consumo, tres de ellas son drogas sintéticas o nuevas sustancias psicoactivas, es decir de las comercializadas por los aquí sentenciados de acuerdo a lo establecido por la fiscalía -TUSI, TCB, LCD, EXTASIS, POPER, ÁCIDOS-.

Por ende, la gravedad no sólo se reputa por una falta de moral, sino también porque la comercialización del estupefaciente, de no haber aportado la fuente humana conocimiento sobre la existencia de la organización criminal y con lo cual se logró su desmantelación, sin duda alguna, hubiese representado un triunfo para las estructuras criminales que se encuentran a la sombra de quienes sirven a sus propósitos. Tampoco se observa que los procesados hayan analizado que con su comportamiento previeron los riesgos que ello acarrearía no sólo para su libertad y su familia, sino también, para la sociedad en general; de ahí que el juicio de reproche resulta indiscutible en el presente caso, máxime cuando se evidenció que la organización operó por más de un año y su conducta afectó a la juventud de esta ciudad que es la que termina asumiendo la consecuencia de este tipo de personas."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

NSC

ADPTG

Se considera no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, ha realizado actividades para redimir pena, y ha cumplido el 70% de la pena, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, pues no puede pasar por alto el despacho la forma como en asocio de otras personas se comercializaba y se expendía e inducía al consumo de sustancias alucinógenas, siendo la persona encargada de la distribución al domicilio de los consumidores, de las sustancia ilícita, siendo esto un flagelo que permea la población a nivel mundial, degradando a las personas que sucumben ante el consumo de dichas sustancias, degradándolas a punto de sumirlas en el bajo mundo al caer en poder de estas personas que lo único que les importa es obtener un beneficio económico a costa de las personas que consumen esta clase de sustancias alucinógenas, con fundamento en la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad.

Por lo anterior se negará la libertad condicional al condenado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

16 AGO. 2022

La anterior providencia

La Secretaria _____

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Power Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

RECIBO: 25/07/22 HORA: _____

NOMBRE: ANDRES CAMILO MALDONADO

PLA: 1013636990

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Vie 29/07/2022 15:41



2 archivos adjuntos (109 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

De: Freddy Toro <fjtorortiz@yahoo.com>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 3:27 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACIÓN URGENTE

Buenas tardes,

Con destino al Juez Cuarto de Ejecución de Penas, remito en PDF, memorial con recurso de apelación

Cordialmente

Enviado desde mi iPhone

Señor
JUEZ CUARTO
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

REF.1100 6000 057 2019 00027 00
Andrés Camilo Maldonado Riaño y otros

ASUNTO. RECURSO APELACIÓN.

Dentro del término, atentamente le manifiesto que interpongo, recurso de apelación a su providencia del 18 de julio de 2022, notificada al suscrito el martes 26 de julio 2022, de conformidad con contemplado por el artículo 179 de nuestro ordenamiento penal.

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo en cuestión.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la existencia de un error de derecho por exceso en la indebida interpretación y aplicación del artículo 64 de nuestra legislación penal, relativa a la libertad condicional, del Juez Cuarto, ignorando que no obstante cumplirse con todos y cada uno de los requisitos básicos exigidos por la Norma en comentó, fue más allá en su análisis haciendo más gravosa la situación del mi representado.

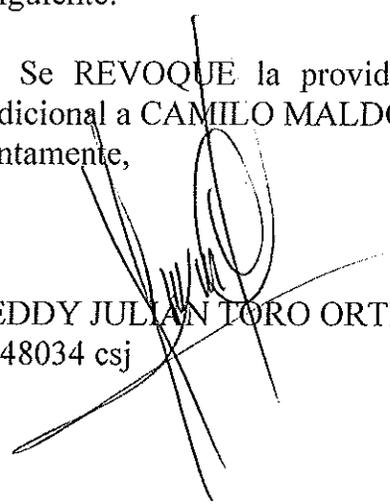
2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se REVOQUE la providencia recurrida y se otorgue el beneficio de libertad condicional a CAMILO MALDONADO RIAÑO.

Atentamente,

FREDDY JULIAN TORO ORTIZ
TP 48034 csj



RECURSO APELACIÓN URGENTE

Freddy Toro <fjtorortiz@yahoo.com>

Vie 29/07/2022 3:27 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Con destino al Juez Cuarto de Ejecución de Penas, remito en PDF, memorial con recurso de apelación

Cordialmente

Enviado desde mi iPhone